

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	8,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y decretos oficiales pasarán al editor a BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Niños

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Oviedo.—Pleito número 9.954, D. Manuel Cadenas Alvarez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Marzo de 1929, sobre deslinde entre los pueblos de Cardin e Ibias.

Oviedo.—Pleito número 9.974, D. Gabino Alonso Pérez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Mayo de 1929, sobre aprovechamiento de aguas del rio Salienza.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 8 de Agosto de 1929.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Territorial.—Repartos.—Rústica

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado a la misma a virtud de Real orden de 26 de Julio último, y por la riqueza rústica, colonia y pecuaria para el próximo año de 1930, puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y aprobado dicho repartimiento por la Excelentísima Diputación provincial, cree esta oficina conveniente para el mejor cumplimiento del servicio hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Publicado en el BOLETIN OFICIAL el cupo que ha correspondido a cada distrito municipal, y conocido que sea por los Sres. Alcaldes a quienes corresponde la formación de los repartimientos, citarán inmediatamente a los indi-

viduos que componen las Juntas periciales, para que desde luego procedan a la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo que se inserta, y extenderse el original en papel sellado de la clase undécima y en el de oficio la copia a reintegrar los pliegos, si se empleasen impresos, con timbres móviles equivalentes, entendiéndose que se tendrán por no reintegrados el que lo fueren en papel de pagos al Estado o en otra forma cualquiera.

2.ª El señalamiento que se hace a cada pueblo es fijo e invariable, y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije a cada distrito en uno y en otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales y la Comisión de Evaluación puede reducir la expresada riqueza a la que afirmen que existen en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos de 19,25 por 100 y 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobación, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder o de la responsabilidad que alcance a los reclamantes si resultara infundada su queja.

3.ª Se acompañará a los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpétua y temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos en que no hayan formado apéndices se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas

periciales según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.ª Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de contribuyentes y cuotas para el Tesoro, ateniéndose siempre al importe de la cuota del Tesoro, con inclusión de los recargos del 16 y 7,50 por 100 en su caso, sin incluir las cantidades por partidas fallidas como hacen algunos Ayuntamientos, en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resumen cubierto en debida forma será devuelto para rectificar, cuyos estados de cuotas y recargos se confeccionarán por los Ayuntamientos conforme a los modelos números 12 y 13 publicados en la «Gaceta de Madrid» de 24 de Mayo de 1927, consignando al final un resumen o demostración, por categorías, en renglones separados, de las cantidades que correspondan al importe de las cuotas, al recargo del 16 por 100 y al recargo del 7 por 100 en su caso.

Los tres renglones se totalizarán en la forma que indica el repetido modelo número 12.

5.ª Debe tenerse presente en la formación de los repartimientos del Real decreto publicado en la «Gaceta» de 19 de Febrero de 1926 que ordena, que toda cuota de contribución que se perciba por medio de recibos talonarios y que no excediendo con sus recargos de diez pesetas los consignarán en la casilla de los recibos anuales, los que pasando de diez pesetas, también con sus recargos y no excedan de veinte, se consignarán en la casilla de los semestrales, y todos los demás que pasen de veinte pesetas en la casilla de los trimestrales.

Para practicar las operaciones necesarias, sin riesgo de incurrir en error, deben de estudiarse detenidamente las columnas del modelo de la lista cobratoria, cuidando de figurar en ellas, con la debida separación, las cantidades que en los diferentes períodos ha de satisfacer cada contribuyente, llevando a la primera las que han de satisfacer en una sola vez; a la

segunda las que deban pagarse en los dos primeros trimestres, y a la tercera las que van de hacerse efectivas por trimestre, de manera que la suma total de estas tres columnas sea igual al total repartido.

6.ª La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo, pero cuidando siempre de figurarlas con la debida separación y en el epígrafe que les corresponda. Cada uno de los contribuyentes deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre por riguroso orden alfabético, puntualizado con toda claridad la parroquia a que pertenezcan.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios a la confección de los repartimientos para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ultimado en 15 de Noviembre próximo.

7.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales terminarán los Repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento y que desde la aprobación de los apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente, el día 1.º de Noviembre, en el que quedará expuesto al público durante ocho días hábiles a fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda el juicio de agravios según proceda, debiendo precisarse con la mayor claridad el sitio y hora en que el reparto quede de manifiesto por medio de edictos y carteles fijados en los sitios en que se acostumbre en cada localidad, anunciándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición, serán resueltas antes del 15

de Noviembre próximo, en cuya fecha, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado en esta Administración de Rentas públicas; pasada esta última fecha las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el art. 81 del citado Reglamento, que les serán exigidas por la Delegación de Hacienda a propuesta de esta Administración.

8.ª Una vez terminado el repartimiento y señaladas las cuotas a los contribuyentes de que consta se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero que tanto éstos documentos como las listas cobratorias se entreguen sin raspaduras ni enmiendas en esta oficina, para su examen y aprobación, entendiéndose que los que vengan con estos defectos se declararán, desde luego, inadmisibles, y en igual clasificación incurrirán los que contengan diferencias en más o menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravamen.

Las listas cobratorias cuyos totales no coincidan en un todo con los de repartimiento serán devueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio, o en su caso reintegrados con el importe equivalente en timbre al número de pliegos que en ellos se invierten.

9.ª Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público deben estar autorizados con la firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que haya intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse, y también deberán hacer que cada una de las hojas de que consten aquellos se sellen con el de la Corporación a cuyo cargo esté confiada su formación.

Tendrá especial cuidado de que al repartimiento no se lleven contribuyentes imaginarios, puesto que serán responsables del importe de las cuotas que figuran a nombre de personas que no existen, o que no son tales propietarios y por consiguiente han de resultar fallidos.

10. Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a las Juntas periciales, y en su caso a la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los contribuyentes con motivo de las variaciones en sus cuotas que estimasen injustificadas.

De sus resoluciones podrán alzarse los interesados ante la Administración de Rentas públicas en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento o Comisión respectiva.

11. No se admitirá por esta Ad-

ministración repartimiento alguno que adolezca de vicios o defectos esenciales en su redacción, o aquellos en que se disminuya o altere sin causa debidamente justificada, cualquiera de los dos conceptos de imponible señalados en el repartimiento provincial, o se varíe la clasificación de una sección a otra. En cualquiera de estos casos se devolverá el repartimiento a la Corporación a que corresponde para que la rectifique, señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá a exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

12. Esta Administración facilitará a los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la cobranza del Tesoro, a cuyo efecto remitirán una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren necesario, y los señores Alcaldes autorizarán con oficio a la persona que haya de hacerse cargo de ellos, a quienes se entregarán mediante recibo.

13. Se considerarán deficientes los repartimientos en que figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas si dejaran de acompañarse las certificaciones exigidas por Reales órdenes circulares de 28 de Enero y 9 de Agosto de 1881 por las Direcciones generales de Contribuciones y derechos del Estado e intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillaramiento o apéndice, nombre de las mismas, su extensión superficial, clase del cultivo a que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas a bienes del Estado que carezcan de estos requisitos serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales o Comisiones de Evaluación.

14. Al remitir los repartimientos a esta Administración, a excepción del de Carreño, que lo enviará a la Subdelegación de Gijón, se acompañarán a los mismos una certificación en que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención séptima.

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las prevenciones anteriores serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimiento, y espera del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que apreciando su justo valor, la excepcional importancia que reviste, le dedican atención preferente, a fin de que quede terminado dentro del plazo señalado, secundando con ello los propósitos de la Superioridad, encaminados a que la cobranza no sufra un solo día de retraso, y oviando con ello las medidas de rigor que en otro caso habrían de adoptarse, para hacer efectivas las responsabilidades que el Reglamento determina.

Oviedo, 16 de Agosto de 1929.
—El Administrador de Rentas públicas, Julián Carlón.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

CONTRIBUCION TERRITORIAL

RIQUEZA RUSTICA

Repartimiento para el año 1930

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, a saber: 20.724.044 pesetas de riqueza imponible, lo que aplicado al coeficiente que se eleva a 22.090.279 por 100, da una contribución de 4.577.999 pesetas, o sean 3.946.551 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de 19.043.344 por 100, y 631.448 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Número de orden	DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO		CONTRIBUCIÓN		AUMENTOS		BAJAS		Suman las bajas	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo
		RÚSTICA Y COLONIA	PECUARIA	TOTAL	Por el 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento vigente	Recargo a de contribuyentes en virtud de disposiciones de la Admón. por defectos de repartimientos anteriores.	Suman las cantidades señaladas en el Repartimiento y los aumentos	Por indemnización a de contribuyentes en virtud de disposiciones de la Admón. por defectos de repartimientos anteriores	Por el 100 de repartido de más en la localidad en el año anterior		
1	Allande	385.994 00	8 020 00	344.014 00	75.993 65						75.993 65
2	Aller	398.424 00	15.391 00	413.815 00	91.412 89						91.412 89
3	Amieva	98.384 00	4.566 00	97.950 00	21.637 43						21.637 43
4	Avilés	167.454 00	6.478 00	173.932 00	38.422 07						38.422 07
5	Bimenes	63.132 00	4.401 00	67.533 00	14.918 23						14.918 23
6	Boal	197.580 00	6.808 00	204.388 00	45.148 77						45.148 77
7	Cabrales	76.189 00	47.941 00	124.130 00	27.420 67						27.420 67
8	Cabranes	183.187 00	5.087 00	188.274 00	41.590 24						41.590 24
9	Candamo	266.512 00	10.864 00	277.376 00	61.273 13						61.273 13
10	Cangas de Onís	317.375 00	30.875 00	348.250 00	76.929 40						76.929 40
11	Cangas del Narcea	741.132 00	81.589 00	822.721 00	181.741 37						181.741 37
12	Caravia	32.236 00	1.102 00	33.338 00	7.364 46						7.364 46
13	Caso	139.234 00	14.637 00	153.871 00	33.990 53						33.990 53
14	Castrillón	216.231 00	2.897 00	219.128 00	48.406 00						48.406 00

73.623 80
41.190 82
73.623 80
41.190 82
330.031 00
3.255 00
333.286 00
15 Castropol
73.623 80
41.190 82

15	Castropol	330.031	00	3.255	00	333.286	00	73.623	80
16	Coaña	173.894	00	12.341	00	186.235	00	41.139	83
17	Colunga	286.469	00	18.661	00	305.130	00	67.404	07
18	Corvera	153.654	00	1.394	00	155.048	00	34.250	54
19	Cudillero	279.509	00	34.277	00	313.786	00	69.316	20
20	Degaña	38.439	00	3.281	00	41.720	00	9.216	06
21	Franco (El)	211.301	00	6.312	00	218.113	00	48.181	77
22	Gozón	343.720	00	563	00	344.283	00	76.053	07
23	Grado	719.488	00	23.589	00	743.077	00	164.136	74
24	Grandas de Salime	130.028	00	886	00	130.914	00	28.919	26
25	Ibias	219.198	00	4.835	00	224.033	00	49.489	52
26	Illano	67.086	00	1.859	00	68.945	00	15.230	14
27	Illas	108.553	00	4.064	00	112.617	00	24.877	42
28	Laviana	270.395	00	4.124	00	274.519	00	60.642	02
29	Langreo	284.787	00	3.044	00	287.831	00	63.582	67
30	Lena	441.255	00	14.411	00	455.666	00	100.657	89
31	Luarca	701.211	00	54.374	00	756.085	00	167.021	28
32	Llanera	260.835	00	26.232	00	287.067	00	63.413	90
33	Llanes	576.505	00	45.126	00	621.631	00	137.320	02
34	Mieres	451.569	00	4.445	00	456.014	00	100.734	73
35	Miranda	303.455	00	4.880	00	308.285	00	68.101	01
36	Morein	121.375	00	2.920	00	124.295	00	27.457	11
37	Muros	49.459	00	2.059	00	51.518	00	11.380	47
38	Nava	257.288	00	18.525	00	275.763	00	60.916	81
39	Navia	270.785	00	3.027	00	274.362	00	60.607	33
40	Noreña	29.701	00	3.087	00	32.788	00	7.242	96
41	Onís	62.204	00	19.281	00	81.485	00	18.000	25
42	Oviedo	784.558	00	52.079	00	836.637	00	184.815	46
43	Parres	258.266	00	4.189	00	262.455	00	57.977	05
44	Peñamellera Alta	45.726	00	3.143	00	88.869	00	10.795	29
45	Peñamellera Baja	100.391	00	6.712	00	107.103	00	23.659	35
46	Pesoz	50.391	00	2.437	00	52.828	00	11.669	86
47	Piloña	697.166	00	28.125	00	725.291	00	160.218	80
48	Ponga	71.499	00	9.176	00	80.675	00	17.821	32
49	Pravia	360.544	00	18.917	00	379.461	00	83.824	00
50	Proaza	125.448	00	7.457	02	132.905	00	29.359	08
51	Quirós	235.754	00	86.194	00	261.948	00	57.865	05
52	Regueras (Las)	193.133	00	1.533	00	194.666	00	43.002	26
53	Ribadedeva	48.514	00	1.172	00	44.686	00	9.871	26
54	Ribadesella	229.417	00	4.904	00	234.321	00	51.762	16
55	Ribera da Arriba	86.121	00	5.267	00	91.388	00	20.187	86
56	Riosa	80.864	00	3.310	00	84.174	00	18.594	26
57	Salas	715.257	00	22.172	00	737.429	00	162.900	12
58	San Martín del Rey Aurelio	139.948	00	2.050	00	141.998	00	31.367	75
59	San Martín de Oscos	55.889	00	3.647	00	59.536	00	13.151	68
60	Santa Eulalia de Oscos	56.201	00	1.326	00	57.527	00	12.707	88
61	San Tirso de Abres	64.091	00	4.145	00	68.236	00	15.073	52
62	Santo Adriano	51.807	00	2.169	00	53.976	00	11.923	45
63	Sariego	82.581	00	3.230	00	85.811	00	18.955	88
64	Siero	756.941	00	2.227	00	759.168	00	167.702	32
65	Sobrescobio	61.874	00	5.727	00	67.601	00	14.933	25
66	Somiedo	187.946	00	25.019	00	212.965	00	47.044	56
67	Soto del Barco	157.928	00	15.722	00	173.650	00	38.359	78
68	Tapia	210.858	00	1.131	00	211.989	00	46.828	96
69	Taramundi	66.389	00	6.527	00	72.916	00	16.107	34
70	Teverga	185.843	00	6.099	00	191.942	00	42.400	52
71	Tineo	988.077	00	99.385	00	1.087.412	00	240.212	34
72	Vegadeo	132.955	00	15.394	00	148.349	00	43.815	85
73	Villanueva de Oscos	26.164	00	9.793	00	35.957	00	7.942	98
74	Villaviciosa	889.922	00	44.180	00	934.102	00	206.345	73
75	Villayón	103.569	00	47.768	00	151.337	00	33.430	75
76	Yernes y Tameza	29.473	00	2.333	00	31.806	00	7.026	02
77	Carreño	275.096	00	3.956	00	279.052	00	61.643	35
78	Gijón	612.593	00	28.174	00	640.717	00	141.536	16
	TOTAL	19.624.352	00	1.099.692	00	20.724.044	00	4.577.999	00

Oviedo, 6 de Agosto de 1929.—El Jefe del Negociado, Mario López.—Conforme: El Ad. inistrador, J. Carlión.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Antonio Fernandez Giro y Espinosa, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a tres de Agosto de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Emilio Cuesta Fernandez, Juez de primera instancia accidental del partido, habiendo visto estos autos incidentales, seguidos entre partes, de la una como demandante D. Antonio Lopez y Lopez, mayor de edad, soltero, minero y vecino de Tudela Veguin, representado por el Procurador D. Ramón Diaz Izquierdo, y dirigido por el Abogado D. José Loredo Aparicio, contra D. Pedro Nuño, mayor de edad, casado, propietario y contratista, vecino del mismo Tudela Veguin, representado por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía, y contra el Sr. Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza; y

Fallo:

Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal, a Antonio Lopez y Lopez, para que usando de los beneficios que el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil concede a los de su clase, litigue con D. Pedro Nuño, sin hacer condena de costas.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Emilio Cuesta.—Rubricado.

Es conforme con el original a que me remito, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Oviedo, a siete de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Antonio F. Giro.

D. Juan Antonio Navarro, Juez municipal suplente en funciones de la Ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, hoy en ejecución de sentencia, propuestos por D. Ubaldo Valbuena, comerciante de esta plaza, contra D.^a Josefa Menéndez, también comerciante de la misma, en ignorado paradero, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre pago de doscientas diez pesetas sesenta y un céntimos, le fueron embargados a la demandada, y se sacan a pública subasta los efectos que a continuación se detallan, tasados por el perito en las cantidades siguientes:

Dos sillas de madera, 5 pesetas.
Una balanza corriente de metal, con sus correspondientes pesas, 15 idem.

Un molinillo de café, 15 idem.

Un barril de madera conteniendo 150 kilogramos de sal, 12 idem.

Tres kilogramos de alubias pintas, 2 idem.

Dos kilogramos de alubias blancas, 1,50 idem.

Cinco kilogramos de lentejas, 5 idem.

Una lata conteniendo kilogramo y medio de caramelos, 2,25 idem.

Dos latas conteniendo una arroba pimentón, 20 idem.

Treinta y nueve botes de tomate en conserva, 9 idem.

Cuarenta y un botes de tomate en conserva, 10 idem.

Dieciseis botes pimientos de medio kilo, 6,40 idem.

Cuarenta y cuatro botes pequeños de guisantes en conserva, 11 idem.

Treinta y dos botes más de pimiento de medio kilo, 12,80 idem.

Veinticuatro botes guisantes en conserva, 6 idem.

Sesenta pastillas de jabón de 150 gramos cada una, 9 idem.

Tres botellas y media vino tinto, 3,50 idem.

Tres idem de blanco, 3 idem.

Dos idem tinto, 2 idem.

Cinco botes pimentón de kilo, 12,50 idem.

Una lata y tres cuartos de galletas, 3 idem.

Nueve botes mermelada Alhambra, 4,50 idem.

Tres litros lejía Cisne, 1,50 idem.

Dos medias cajas sopa fideos, 6 idem.

Cinco kilos de higos, 2,50 idem.

Cuatro medias botellas de refresco bebida americana, 1 idem.

Dos botes de plátanos, 2 idem.

Cinco latitas de sardinas de 18 milímetros, 1,25 idem.

Cuatro latas pimentón de kilo, 10 idem.

Siete botes de mermelada, 3,50 idem.

Seis cajas Servus, 0,75 idem.

Un garrafón con dos tercios viagre, 2 idem.

Tres bomboneras con medio kilo de caramelos, 5 idem.

Cincuenta y dos botellas vacías, 5,20 idem.

Cuatro resmas papel extra, 1,50 idem.

Un reloj redondo marca Covadonga, 5 idem.

Total, 221,65 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintiocho de Agosto próximo, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal; y para tomar parte en el mismo deberán consignar previamente los solicitadores el diez por ciento del importe de la tasación en la mesa de este Juzgado o en la Caja General de Depósitos, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente edicto en Oviedo, a veintinueve de Julio de mil novecientos veintinueve.—Juan Antonio Navarro.—El Secretario suplente, Telesforo Tejedor.

R. al núm. 2.042

Juzgado de Cangas del Narcea

Vicente Zaragoza Bellido, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea.

Certifico: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de ma-

yor cuantía, de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

Sentencia:

En la villa de Cangas del Narcea, a nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Bonifacio Estrada Arnal, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía seguidos entre partes, de una como demandante D. Joaquin Garcia Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Vallinas, en este concejo, a quien representa el Procurador D. José Fuertes Fernandez y defiende el Letrado D. Joaquin Rodriguez Arango y de la otra como demandados don José Menendez Rón, vecino de Moral y actualmente en ignorado paradero, D. Joaquin Rodriguez Rodriguez y D. José Gonzalez Rodriguez, vecinos también de Moral, en este concejo y los tres mayores de edad, casados y labradores, rebeldes en estos autos, sobre pago de cantidad; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda interpuesta por el Procurador D. José Fuertes Fernandez, a nombre de D. Joaquin Garcia Gonzalez, y en su consecuencia debo de condenar y condeno a los demandados don José Menendez Rón, D. Joaquin Rodriguez Rodriguez y D. José Gonzalez Rodriguez, a que paguen mancomunada y solidariamente al actor la cantidad de tres mil doscientas cincuenta pesetas de capital y los intereses vencidos y que venzan desde el veintiocho de Abril último, hasta su efectivo pago a razón del seis por ciento anual, más setenta y dos pesetas del reintegro del timbre del documento privado de referencia y multa; veintinueve pesetas cincuenta y ocho céntimos por los derechos Reales y liquidación del impuesto correspondiente de aquel y veinte pesetas de las costas satisfechas por el actor por el acto de conciliación, a que fueron condenados, imponiéndoles asimismo a dichos demandados el pago de todas las costas del presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia, la que será notificada en el modo y forma prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, difinitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando firmo.—Bonifacio Estrada.—Rubricado.

La precedente sentencia ha sido publicada en el día de su fecha, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, a los efectos de que sirva de notificación a los demandados rebeldes D. José Menendez Rón y D. Joaquin Rodriguez Rodriguez, libro el presente que firmo y sello en Cangas del Narcea, a doce de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Vicente Zaragoza.

Juzgado de Siero

Don Vicente Alvarez Villaverde, Juez de instrucción accidental de Pola de Siero y su partido.

Por el presente edicto se hace saber al procesado en el sumario número 75, de 1921, por el delito de lesiones, Antolin Olmo Martinez, de treinta y cuatro años de edad, casado, minero, hijo de Bernardo y de Justa, natural de Saelices del Payuelo, partido de Sahagún, y vecino que fué de Felches en este partido de Siero, cuyo actual domicilio se ignora; que la Audiencia provincial de Oviedo, dictó auto en dicho sumario, con fecha diecisiete de Noviembre de mil novecientos veintiocho, cuya parte dispositiva dice así:

Se remiten las penas personales impuestas al procesado Antolin Olmo Martinez, en la causa que se ha hecho mérito, sin perjuicio caso de venir el reo a mejor fortuna de abonar la indemnización de daños y perjuicios causados al ofendido.

Librense los oportunos testimonios de este auto, y notifíquese personalmente al reo.

Y por aplicación del Real decreto de indulto de ocho de Septiembre último, se le releva de sufrir la prisión sustitutoria de la indemnización.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al reo Antolin Olmo Martinez, se expide el presente, en Pola de Siero, a ocho de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Vicente A. Villaverde.

Juzgado de Belmonte

Cédula de citación

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el juicio de abintestato de D.^a Natalia Alvarez Cabo, promovido por doña Rosaura Feito Alvarez, vecina del Valle de Somiedo, se acordó señalar para la Junta que determina el artículo 1.068 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el día veintiuno del corriente, a las once, en la Sala de audiencia de este Juzgado, y citar para la misma a los interesados entre otros D. Juan Feito Alvarez, D. Sergio, D. José, D.^a Donata y D. Manuel Feito Alvarez, ausentes en paradero ignorado.

Asimismo se acordó se cite para el mencionado juicio de abintestato al interesado D. Sergio Feito Alvarez, ausente en paradero ignorado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en forma a los mencionados interesados, a los que se previene que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, expido el presente en Belmonte, Agosto doce de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. S., José Alvarez.